

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 3

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 719

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA VIRGINIA ROMERO DE GRANADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, FIDUPREVISORA S.A. y la UGPP
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00365-CO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA DEMANDA

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la demandante, María Virginia Romero de Granada en escrito de fecha 02 de noviembre de 2017 (fol.314), de conformidad con el artículo 314 del C.G.P por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes.**

**1. Solicitud desistimiento.**

El apoderado de la parte demandante, allega memorial en donde explica que desiste de la demanda y solicita que se ordene el desglose de las pruebas obrantes en el proceso. (fol.314).

**2. Traslado de la solicitud**

Mediante Auto de Trámite No. 375 de 10 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 185 de 14 de noviembre de 2017 (fl. 316 vuelto), se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a la parte demandada por el término de 3 días, quien mediante memorial allegado el 16 de noviembre de 2017 (fl. 318), solicitó que se

condene en costas a la parte demandante, toda vez que hizo incurrir a su representada en gastos, los cuales significan detrimento para el patrimonio público de la entidad.

## II. Consideraciones del Despacho

El artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Observa la Sala que el presente asunto se encontraba pendiente para realizar audiencia inicial el 21 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m. conforme se había dispuesto en el Auto de Trámite No. 217 de 11 de septiembre de 2017 (fl. 310); no obstante, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado se

encuentra facultado para desistir de la demanda conforme al poder especial otorgado por la parte demandante (fol. 161).

Por lo anterior, como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda es procedente y fue interpuesta dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 ibídem, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, advirtiendo como lo dispone el inciso 2 del artículo 314 del C.G.P. que la aceptación del desistimiento produce los efectos de cosa juzgada.

### III. Condena en costas

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.1, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.<sup>1</sup> habrá lugar a la condena en costas, siempre que aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, es así que, para el Despacho la presentación del desistimiento, por parte del demandante, pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial, por consiguiente, como no se observa un ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal incensario de la parte demandada o de la propia administración de justicia, ésta Corporación no condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo Del Meta,

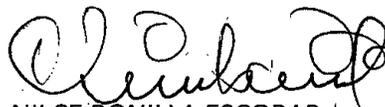
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

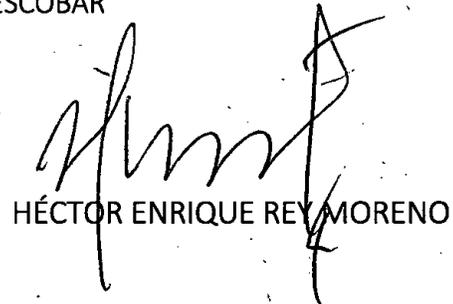
**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar al demandante en costas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala de Decisión No. 3 en sesión de la fecha, como consta en el Acta No. 126

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"